



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-064/2026

**PARTE ACTORA:** JOSÉ DE JESUS  
HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA TLALPAN

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** HUGO CÉSAR  
ROMERO REYES, JOSÉ INÉS ÁVILA  
SÁNCHEZ Y ELVIRA SUSANA  
GUEVARA ORTEGA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la segunda dictaminación realizada por el órgano dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, respecto de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo denominados “Sistema Integral de Control de Accesos y Seguimiento Vehicular para Real del Sur y Residencial Acoxa”, registrados bajo los folios IECM-DD19-000440/26 e IECM-DD19-000373/27 correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, respectivamente, de la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial Real del Sur – Villas del Sur – Residencial Acoxa, Alcaldía Tlalpan clave 12-137 por las razones que se exponen a continuación:

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Procedencia.....	5

2.1 Forma .....	6
2.2 Oportunidad. ....	6
2.3 Legitimación e interés jurídico. ....	6
2.4 Definitividad. ....	6
2.5 Reparabilidad. ....	6
3.3 Metodología.....	9
CUARTA. Estudio de fondo.....	10
4.1 Decisión. ....	10
4.2 Marco normativo. ....	10
4.2.1 Presupuesto Participativo. ....	10
4.2.2 Principio de legalidad. ....	12
4.3 Caso concreto. ....	15
RESUELVE.....	21

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado o segundo dictamen:</b>	Redictaminaciones recaídas al proyecto denominado “Sistema Integral de Control de Accesos y Seguimiento Vehicular para Real del Sur y Residencial Acoxa”, clave 12-137, Unidad Territorial Real del Sur – Villas del Sur – Residencial Acoxa, Alcaldía Tlalpan, con folios IECM-DD19-000440/26 y IECM-DD19-000373/27 para el Ejercicio Fiscal 2026 y 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo.
<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	José De Jesús Hernández Fernández
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Tlalpan.
<b>Autoridad Responsable u ODA:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos.

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>, el IECM emitió la Convocatoria.<sup>3</sup>

**2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos<sup>4</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

**3. Registro de proyecto.** En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro de los proyectos correspondientes.

**4. Dictaminación del proyecto.** De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

---

<sup>1</sup> Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

**5. Escritos de aclaración.** Toda vez que los proyectos presentados por la parte actora fueron dictaminados como no viables, el 16 de marzo presentó los escritos de aclaración correspondientes.

**6. Redictaminación.** En su momento, la autoridad responsable emitió el segundo dictamen, a través del cual determinó nuevamente la inviabilidad de los proyectos.

**7. Publicación.** En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la determinación recaída los proyectos presentados por el ahora promovente.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El veintiséis de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa de los proyectos que presentó.

**2. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-064/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo<sup>5</sup>, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

**3. Radicación.** El seis de abril, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

---

<sup>5</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/532/2026.

**4. Informe Circunstanciado.** El treinta y uno de marzo se recibió el oficio suscrito por el Apoderado Legal para Defensa Jurídica de la Alcaldía Tlalpan mediante el cual, remitió el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite del medio de impugnación a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**5. Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Competencia.**<sup>6</sup>

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de proyectos de presupuesto participativo para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, controvierte el segunda dictaminación emitida por la autoridad responsable, por indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

### **SEGUNDA. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>7</sup>, como se explica a continuación:

---

<sup>6</sup> Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>7</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

**2.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

**2.2 Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el acto impugnado se notificó el día veintitrés de marzo y la presentación de la demanda se realizó el veintiséis de marzo, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**2.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos<sup>8</sup>, debido a que la parte actora controvierte la segunda dictaminación negativa de los proyectos que presentó.

**2.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**2.5 Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

### **TERCERA. Materia de la controversia.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>9</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.<sup>10</sup>

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio<sup>11</sup>. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

### **3.1 Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la segunda dictaminación de inviabilidad que se emitió respecto de los

---

<sup>9</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>10</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

proyectos que presentó, a fin de que se este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción analice la viabilidad de sus proyectos.

### 3.2. Causa de pedir.

La causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como falta de exhaustividad en su análisis, lo cual genera una vulneración al derecho de participación de la promovente.

### 3.3 Agravios.

En esencia, la parte actora señala que la falta de fundamentación y motivación del acto, así como la falta de exhaustividad en el análisis de su proyecto, viola sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

- Acorde a lo dictaminado, el proyecto incumple con el **impacto comunitario** al beneficiar solo a las personas que habitan en dos calles, no obstante, el actor considera que los proyectos de referencia garantizan la seguridad de las personas que viven en las calles de Parma y Siena y que por el hecho de no pertenecer a un conjunto habitacional no están exentos de la delincuencia.
- Por lo que hace a la **viabilidad jurídica**, se determinó que está condicionado al cumplimiento estricto de la normativa en materia de datos personales, no obstante, el actor señala que la responsable omitió precisar los artículos de la normativa a la que hace referencia.
- A juicio de la responsable, el proyecto no genera un **beneficio ambiental**, por lo que la parte actora considera

que, si bien es cierto que no genera beneficio alguno, también lo es que no es perjudicial.

- En cuanto al **viabilidad financiera**, estima que la autoridad se limitó a decir que requerir costos adicionales de mantenimiento, operación, actualización, entre otros, por lo que el actor estima que, al ser un proyecto tecnológico, no debe ser discriminado precisamente por implementar tecnología que ha sido utilizada por instituciones públicas, privadas y demás personas. Y por lo que hace al proyecto para el ejercicio fiscal de 2027, solo se limitaron a señalar “hasta el alcance presupuestal”, sin embargo, estima que su proyecto es viable porque no rebasa el tope del presupuesto asignado.

Agrega que el redictamen impugnado no constituyó un nuevo análisis del proyecto, sino una reformulación de las objeciones originalmente planteadas y que existe una falta de correspondencia entre los argumentos vertidos y los rubros evaluados por el Órgano Dictaminador.

### **3.3 Metodología.**

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados con independencia del orden con el que se realice<sup>12</sup>. De ser el caso, se analizará la solicitud del actor relativa a que este Tribunal Electoral analice su proyecto en plenitud de jurisdicción.

---

<sup>12</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Cabe precisar que el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta para ambos proyectos, dado que estos, a pesar de no haber sido señalados de continuidad, son de contenido, alcance y finalidad idéntica.

Asimismo, su segunda dictaminación se realizó en términos similares, por lo que los motivos de inconformidad señalados por el actor son aplicables para ambos casos, como él mismo lo manifiesta en su escrito de demanda. Puntualizando que, de ser el caso, este Tribunal Electoral precisará las particularidades de cada proyecto y su correspondiente dictaminación.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **4.1 Decisión.**

Este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por el promovente resultan **infundados**, por lo que lo procedente es **confirmar** las segundas dictaminaciones llevadas a cabo por el órgano dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, al no superar la inviabilidad decretada por la responsable respecto del impacto de beneficio comunitario, conforme lo siguiente.

##### **4.2 Marco normativo.**

###### **4.2.1 Presupuesto Participativo.**

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de

recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad<sup>13</sup>. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.<sup>14</sup> Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

**a. Emisión de la convocatoria.** Le corresponde al Instituto Electoral.<sup>15</sup>

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.<sup>16</sup>

**b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

<sup>14</sup> Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

<sup>15</sup> Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

<sup>16</sup> Artículo 123 de la Ley de Participación.

y problemáticas.<sup>17</sup> Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.<sup>18</sup>

**c. Registro de proyectos.** Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.<sup>19</sup>

**d. Validación técnica de los proyectos.** El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.<sup>20</sup>

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.<sup>21</sup> Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

#### **4.2.2 Principio de legalidad.**

---

<sup>17</sup> De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

<sup>19</sup> El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

<sup>20</sup> Artículo 126, de la Ley de Participación.

<sup>21</sup> Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos.

El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de

participación ciudadana.<sup>22</sup> Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de **fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, el principio de **exhaustividad** consiste en que las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Este principio debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no

---

<sup>22</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**".

comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad<sup>23</sup>.

#### **4.3 Caso concreto.**

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo carece de fundamentación y motivación. Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, pues no hizo un análisis puntual de los escritos de aclaración presentados por la parte actora, con el fin de que los dictámenes iniciales fueran reformulados. Sobre sus manifestaciones se tiene lo siguiente.

- **Impacto comunitario**

El actor señala que su proyecto, propuesto para ambos ejercicios fiscales, beneficia a todas las personas que habitan en la calle Parma y Siena, ambas con esquina en la calle Tenorios, obteniendo un beneficio comunitario al garantizar la seguridad de las personas que habitan en dichas vialidades. Resalta que no por el hecho de

---

<sup>23</sup> Conforme a la tesis **XXVI/99** emitida por la Sala Superior de rubro: **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

ser residentes de un conjunto habitacional, se encuentran exentos de delincuencia.

Sobre este aspecto, este Tribunal Electoral considera **infundada** la manifestación del actor, porque no controvierte de manera directa las consideraciones del órgano responsable. Por el contrario, únicamente trata de justificar el motivo por el cual, considera que su proyecto tiene un impacto comunitario en beneficio de las personas habitantes de su Unidad Territorial.

Es así, porque el análisis del **impacto de beneficio comunitario**<sup>24</sup> realizado por el órgano responsable estaba estructurado en la orientación que deben tener los proyectos participativos que, en términos del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana son: fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria y que contribuya a la reconstrucción del tejido social.

A partir de esas directrices, el órgano responsable determinó, su inviabilidad por los motivos expuestos a continuación.

Para el ejercicio 2026 respecto del proyecto **IECM-DD19-000440/26**:

- **Desarrollo comunitario.** El proyecto se enfoca en tecnología de control vehicular, sin contemplar acciones orientadas al desarrollo social, económico o comunitario;
- **Convivencia.** La implementación de controles de acceso puede afectar la convivencia al generar segmentación entre

---

<sup>24</sup> Aunque el actor lo denomine impacto comunitario.

residentes y visitantes, así como posibles tensiones por restricciones de entrada;

- **Acción comunitaria.** Aunque el proyecto podría implicar la participación de residentes en su operación, el proyecto no fomenta una acción comunitaria amplia ni incluyente; y
- **Reconstrucción del tejido social.** El proyecto no contribuye directamente a la reconstrucción del tejido social ni a la solidaridad comunitaria, por el contrario, al establecer mecanismos de control y exclusión, puede reforzar dinámicas de fragmentación social entre espacios cerrados y abiertos.

Por lo que hace al ejercicio 2027, el órgano responsable determinó lo siguiente respecto del proyecto con folio **IECM-DD19-000373/27**.

- **Desarrollo comunitario.** Aunque busca fortalecer la seguridad, no contribuye de manera adecuada al desarrollo comunitario, ya que implica el manejo de datos personales sin garantizar condiciones legales para su concreta gestión;
- **Convivencia.** Puede generar conflictos entre vecinos, debido a preocupaciones sobre privacidad y uso indebido de la información recopilada;
- **Acción comunitaria.** La participación comunitaria se ve limitada, ya que el sistema requiere operación especializada y no puede ser gestionado directamente por la comunidad; y
- **Reconstrucción del tejido social.** Podría generar desconfianza entre habitantes, al involucrar mecanismos de vigilancia que afectan la percepción de privacidad.

Como se advierte, el actor pasó por alto que el “impacto comunitario” representa un elemento constitutivo de la orientación

que deben tener los proyectos participativos y que esta orientación se compone de diversos aspectos mediante los cuales, el órgano responsable explicó las razones por las que estimó que su proyecto no cumple con dicho criterio, es decir, con un impacto en beneficio de la comunidad. Cabe resaltar que esta orientación es la finalidad que persigue el presupuesto participativo.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 26, Apartado B, numeral 1 de la Constitución local, donde se establece que este mecanismo participativo tiene la finalidad de garantizar que las personas decidan sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al mejoramiento barrial y **a la recuperación de espacios públicos** en los ámbitos específicos de la Ciudad de México y que dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

Además, conforme a lo establecido en el citado artículo 117, primer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana, el **presupuesto participativo deberá estar orientado** esencialmente al **fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.**

Con base en ese fundamento, el análisis de viabilidad de un proyecto de esta naturaleza debe estar plenamente motivado, situación que, a consideración de este órgano jurisdiccional, acontece.

Se llega a esta conclusión, porque el actor, en su demanda, omite desvirtuar los motivos por los cuales, la responsable consideró inviable su proyecto desde las cuatro dimensiones orientadoras que componen el análisis del impacto de beneficio comunitario.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que deben prevalecer dichas razones, pues el actor debió indicar, al menos indiciariamente, los motivos por los cuales el órgano dictaminador no fundó ni motivó su determinación, más allá de tratar de justificar el motivo por el que, a su consideración, su proyecto sí cumple con el impacto comunitario.

Por el contrario, el actor únicamente se refirió a un elemento de los cuatro que componen el estudio de la orientación de los proyectos participativos, sin que tales manifestaciones sean de la entidad suficiente para desvirtuar las razones por los cuales, la responsable consideró que el proyecto no cumple con el impacto en beneficio de la comunidad.

Es así, porque el beneficio comunitario que deben tener los proyectos es un asunto de interés público, por lo que el actor debió controvertir cada aspecto de la determinación. Tal conclusión es porque el órgano responsable debidamente señaló que el proyecto podría:

- Excluir a personas, dado el manejo especializado de los equipos;
- Generar conflictos por el tratamiento de la información, la cual, no fue debidamente detalla por el actor;

- Podría segmentar a la población entre residentes y visitantes;
- Podría generar desconfianza mediante mecanismos de control y exclusión, lo que puede reforzar dinámicas de fragmentación social entre espacios cerrados y abiertos; e
- Impactar negativamente en la percepción de privacidad.

Como se advierte, la responsable motivó su determinación respecto de porqué, el proyecto no contribuye a un beneficio comunitario. En esa medida, este órgano jurisdiccional considera que más allá de lo que pudiera aportar en términos de percepción de seguridad, la segunda dictaminación justifica la existencia de posibles desigualdades en el manejo de equipos especializados; percepción de invasión de privacidad; y segmentación entre espacios públicos y privados. Situación que es contrario a la esencia del presupuesto participativo que, **conforme a la Constitución local, busca la recuperación del espacio público, elementos que no fueron confrontados por el actor.**

Por lo tanto, la manifestación del actor relacionada a que existe un beneficio comunitario al garantizar la seguridad de las personas que habitan en dichas vialidades, no es suficiente para desvirtuar todos los razonamientos del órgano especializado, **pues omitió exponer los motivos por los cuales, considera que la segunda dictaminación esta indebidamente motivada, fundamentada o carente de exhaustividad** y, en consecuencia, el agravio es **infundado.**

Tomando en cuenta las anteriores circunstancias, es claro para este órgano jurisdiccional que, al analizarse las condiciones de la

propuesta para implementar los proyectos, éstas no colmarían su impacto de beneficio comunitario y público —conforme al artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación— cuestión suficiente para confirmar su dictaminación en sentido negativo.

Esto, sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidad (técnico, ambiental, financiero o jurídico) pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la Consulta, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

Por consiguiente, lo expuesto denota que los proyectos no se ajustan a los parámetros que han de colmarse para evidenciar que es factible conforme al marco normativo aplicable, es decir, que cumple con las disposiciones a ser observadas para su puesta en marcha.

En consecuencia, se declaran inviables los proyectos.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la segunda dictaminación realizada por el órgano dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, respecto del proyecto denominado “Sistema Integral de Control de Accesos y Seguimiento Vehicular para Real del Sur y Residencial Acoxpa”, correspondiente a los Ejercicios Fiscales dos mil veintiséis y dos mil veintisiete de la Consulta de Presupuesto Participativo.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que este acuerdo haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-064/2026, DE SIETE DE ABRIL DOS MIL VEINTISÉIS.